

Informe del Consejo de Administración de ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A. sobre la modificación de los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 24, 25, 27 y 28 del Reglamento del Consejo de Administración e incorporación del nuevo artículo 18 acordada en su reunión de 16 de diciembre de 2021

Informe del Consejo de Administración de ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A. sobre la modificación de los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 24, 25, 27 y 28 del Reglamento del Consejo de Administración e incorporación del nuevo artículo 18 acordada en su reunión de 16 de diciembre de 2021.

1. INFORME

La Ley 5/2021, de 12 de abril, relativa al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, que traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, (la “**Ley 5/2021**”), ha modificado, entre otras normas, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (“**LSC**”).

En base a ello, el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, en su reunión de 16 de diciembre de 2021 acordó las modificaciones de los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 24, 25, 27 y 28 del Reglamento del Consejo de ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A. (en adelante, la “Sociedad”) y la incorporación de un nuevo artículo 18.

De conformidad con lo establecido en los artículos 528 de la Ley de Sociedades de Capital y 15 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración de la Sociedad elabora el presente informe con el objeto de informar a la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad de las modificaciones aprobadas.

2. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

A efectos de facilitar la comprensión de la modificación del Reglamento del Consejo, la numeración de los apartados a los que a continuación se hace referencia corresponden a los que se contienen en el texto correspondiente a la propuesta de reforma.

Modificación del artículo 3 (“Composición y nombramiento”)

- Se modifica el apartado 1 del artículo 3 suprimiendo la referencia a personas “*naturales o jurídicas*” y se elimina el apartado 3 de dicho artículo, relativo a los consejeros personas jurídica, de conformidad con el artículo 529 bis.1 LSC que, en su redacción dada por la Ley 5/2021, establece la obligación de que el Consejo de Administración de las sociedades cotizadas esté compuesto exclusivamente por personas físicas.
- Asimismo, se sustituye en el apartado 1, en relación con las categorías de los consejeros, la referencia “*externo*” por “*otro externo*” de conformidad con la denominación legal prevista en el artículo 529 duodécies.2 LSC.

Modificación del artículo 4 (“Categorías de Consejeros”)

- Se completa el apartado 5.b) en relación con los Consejeros independientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 529 duodecimos.4.b) LSC.

Modificación del artículo 5 (“Funciones”)

- Se modifica el apartado 2.h) del artículo 5 eliminando la referencia a “*en su caso*”, toda vez que las sociedades cotizadas deben contar necesariamente con una política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General, de conformidad con el artículo 529 novodecimos LSC.
- Se modifica el apartado 2.t) en relación con la aprobación de operaciones vinculadas, a los efectos de adaptar su redacción al artículo 529 ter.1.h) LSC, en su redacción dada por la Ley 5/2021.

Modificación del artículo 6 (“Deberes de información a los Accionistas”)

- Se modifica el apartado 1 del artículo a los efectos de sustituir la obligación de facilitar información a los accionistas con posterioridad a la Junta General, toda vez que legalmente la información debe darse con carácter previo y/o durante la celebración de la Junta, pero no tras la celebración de la misma.
- Asimismo, se sustituye la referencia a “*siempre que no se perjudique el interés social*” por “*en los términos y límites previstos legalmente*”, lo que implica una remisión general al artículo 197.3 LSC.
- Por otro lado, en el apartado 2 del artículo 6 se completa la información que debe publicarse sobre los Consejeros de conformidad con la Recomendación 18 CBG.
- Por último, se sustituye, también en el apartado 2 del artículo 6 en relación con las categorías de los consejeros, la referencia “*externo*” por “*otro externo*” de conformidad con la denominación legal prevista en el artículo 529 duodecimos.2 LSC.

Modificación del artículo 8 (“Obligaciones derivadas de su condición de Sociedad cotizada”)

- Se elimina la referencia a las “*Bolsas de Valores*” dado que el concepto “*sociedad cotizada*” se establece legalmente en el artículo 495 LSC, en su redacción dada por la Ley 5/2021, según el cual “*son sociedades cotizadas las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado español*”.

Modificación del artículo 14 (“Deberes de los Consejeros”)

- Se completa el deber de diligencia del apartado 1, incorporando la referencia a “*subordinando, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa*” de conformidad con lo previsto en el artículo 225.1 LSC, en su redacción dada por la Ley 5/2021.
- Asimismo, se elimina el apartado 3 del artículo, relativo a los consejeros personas jurídicas, de conformidad con el artículo 529 bis.1 LSC que, en su redacción dada por la Ley 5/2021,

establece la obligación de que el Consejo de Administración de las sociedades cotizadas esté compuesto exclusivamente por personas físicas.

Modificación del artículo 15 (“Conflictos de interés”)

- Se modifica la redacción del apartado 1.a), toda vez que, de un lado, los Consejeros de una sociedad cotizada no pueden hacer ninguna “transacción” con la Sociedad salvo que sea objeto de aprobación en los términos del régimen de operaciones vinculadas (dado que no hay operaciones con Consejeros que no sean vinculadas) y, de otro, existen algunos supuestos de transacciones con la Sociedad realizadas por determinadas personas vinculadas al Consejero conforme al artículo 231 LSC que no son partes vinculadas a la Sociedad en el sentido del artículo 529 vicies.1 LSC (que se remite a las NIC), por lo que no están sometidas al régimen de las operaciones vinculadas pero sí al de dispensa de conflictos de interés previsto en el artículo 230 LSC y 16 del Reglamento del Consejo de Administración.
- Se modifica el apartado 2.d) y se incorpora el apartado 2.e) de conformidad con el artículo 231.1 LSC en su redacción dada por la Ley 5/2021, en relación con la definición de personas vinculadas a los administradores.
- Por último, se elimina el apartado 3, relativo a los consejeros personas jurídicas, de conformidad con el artículo 529 bis.1 LSC, en su redacción dada por la Ley 5/2021, que establece la obligación de que el Consejo de Administración de las sociedades cotizadas esté compuesto exclusivamente por personas físicas.

Modificación del artículo 16 (“Régimen de dispensa”)

- Se incorpora un nuevo apartado 2 recogiéndose una referencia al nuevo artículo 18 del Reglamento del Consejo de Administración que introduce el régimen de operaciones vinculadas establecido por la Ley 5/2021.

Incorporación del nuevo artículo 18 (“Operaciones vinculadas”)

- Se incorpora un nuevo artículo 18 a los efectos de recoger la definición y el régimen básico de aprobación y difusión de operaciones vinculadas recogido en los artículos 529 vicies a 529 tercives LSC en su redacción dada por la Ley 5/2021.

Modificación del artículo 19 (“El Presidente y el Consejero coordinador”)

- Se incorpora expresamente la función del Consejero coordinador prevista en la Recomendación 34 CBG relativa a mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.

Modificación del artículo 24 (“La Comisión Ejecutiva”)

- Se modifica a los efectos de incorporar la referencia a mayoría “absoluta” en relación con la mayoría necesaria para la adopción de los acuerdos de la Comisión en coordinación con lo previsto al respecto para el Consejo en el artículo 248.1 LSC y en el Reglamento.

Modificación del artículo 25 (“La Comisión de Auditoría”)

- Se modifica el apartado 1 a los efectos de eliminar el inciso “*la designación no podrá recaer en ningún caso en quien esté desempeñando actualmente, o haya desempeñado en los tres años inmediatamente anteriores, funciones de carácter ejecutivo o de naturaleza laboral en la Sociedad*”, con el fin de que miembros de la Organización que reúnan plenamente los requisitos de idoneidad puedan pertenecer a la Comisión ostentando la condición de consejero otro externo.
- De otro lado, se modifica el apartado 4 a los efectos de incorporar la referencia a “absoluta” en relación con la mayoría necesaria para la adopción de los acuerdos de la Comisión en coordinación con lo previsto al respecto para el Consejo en el artículo 248.1 LSC y en el Reglamento.
- Asimismo, en cuanto a las funciones de la Comisión recogidas en el apartado 6 del artículo: (i) se completa el epígrafe c) incorporando el informe de gestión, que incluirá cuando proceda, la información no financiera preceptiva, de conformidad con el artículo 529 quaterdecies.4.h).1º LSC, en su redacción dada por la Ley 5/2021; (ii) se incorpora un nuevo epígrafe t) en relación con la obligación de la Comisión de informar respecto de las operaciones vinculadas, de conformidad con el artículo 529 quaterdecies.4.g) LSC, en su redacción dada por la Ley 5/2021; y (iii) se modifica el epígrafe u) de conformidad igualmente con el artículo 529 quaterdecies.4.h).1º LSC, en su redacción dada por la Ley 5/2021.
- Por último, se incorpora expresamente en el apartado 8 la previsión de la Sección Segunda de la Guía Técnica 1/2019 de la CNMV sobre comisiones de nombramientos y retribuciones, relativa a la consignación en el acta de la reunión de las entradas y salida de los invitados, que dicha Guía hace expresamente extensible a las comisiones de auditoría.

Modificación del artículo 27 (“La Comisión de Nombramientos”)

- Se modifica el apartado 3 a los efectos de incorporar la referencia a mayoría “*absoluta*” en relación con la mayoría necesaria para la adopción de los acuerdos de la Comisión en coordinación con lo previsto al respecto para el Consejo en el artículo 248.1 LSC y en el Reglamento.
- Asimismo, se incorpora expresamente en el apartado 7 la previsión de la Sección Segunda de la Guía Técnica 1/2019 de la CNMV sobre comisiones de nombramientos y retribuciones, relativa a la consignación en el acta de la reunión de las entradas y salida de los invitados.

Modificación del artículo 28 (“La Comisión de Retribuciones”)

- Se modifica el apartado 3 a los efectos de incorporar la referencia a mayoría “*absoluta*” en relación con la mayoría necesaria para la adopción de los acuerdos de la Comisión en coordinación con lo previsto al respecto para el Consejo en el artículo 248.1 LSC y en el Reglamento.

- Por otro lado, en relación con las funciones de la Comisión, se modifica el apartado 4.b) de conformidad con lo previsto en el artículo 529 septdecies.3 LSC, en su redacción dada por la Ley 5/2021, en el caso de los Consejeros en su condición de tales, y 529 octodecies.3 LSC, en su redacción dada por la Ley 5/2021, en el caso de los Consejeros ejecutivos.
- Asimismo, se incorpora expresamente en el apartado 7 la previsión de la Sección Segunda de la Guía Técnica 1/2019 de la CNMV sobre comisiones de nombramientos y retribuciones, relativa a la consignación en el acta de la reunión de las entradas y salida de los invitados.

Otras modificaciones de carácter técnico.

Además de las modificaciones anteriores, se han introducido algunas precisiones técnicas o de redacción en el artículo 5 (“*Funciones*”), (en particular eliminando el apartado 1.d) por su reiteración y la referencia a las “*participaciones*” en el apartado 2.j) toda vez que en la sociedad anónima no existen este tipo de valores); y en el artículo 19 (“*El Presidente y el consejero coordinador*”) a los efectos de coordinar la redacción de su apartado 1 con lo previsto en el artículo 15 de los Estatutos y 20 del Reglamento en relación con la posibilidad de nombrar uno o dos Vicepresidentes.

3. MODIFICACIONES APROBADAS

Se adjunta a continuación como Anexo el texto comparado entre los artículos del Reglamento del Consejo anterior a la modificación y el texto vigente de los mismos.

Madrid, a 24 de marzo de 2022

ANEXO

Artículo 3.- Composición y nombramiento

1. Dentro de los límites establecidos en el artículo 13 de los Estatutos Sociales vigentes y sin perjuicio de las facultades de propuesta que, conforme a la legislación vigente, correspondan a los accionistas, corresponderá al Consejo de Administración proponer a la Junta General de Accionistas tanto el número de Consejeros como las personas, ~~naturales o jurídicas~~, que deban ser nombradas. En la propuesta de nombramiento se hará constar la condición de ejecutivo, dominical, independiente ~~o~~ **u otro** externo de los Consejeros propuestos.

Además, en el caso de que se produjeran vacantes, el Consejo de Administración podrá proveerlas provisionalmente nombrando Consejeros por cooptación hasta la próxima Junta General de Accionistas que se celebre, que procederá a la elección definitiva. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General. El administrador designado por el Consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la Sociedad.

2. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos si se trata de Consejeros independientes y al propio Consejo en los demás casos. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos.

El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones como la edad, el género, la discapacidad o la formación y experiencias profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras en un número que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

- ~~3. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos.~~

Artículo 4.- Categorías de Consejeros

1. Son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.
2. Son Consejeros no ejecutivos todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.
3. Se considerarán Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por

su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los señalados.

4. Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.
5. Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Quienes hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de Sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Quienes perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa **para el Consejero**. A estos efectos no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, que la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.
- c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad cotizada o de cualquier otra Sociedad de su grupo.
- d) Quienes sean Consejeros ejecutivos o Altos Directivos de otra Sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad sea Consejero externo.
- e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier Sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o Alto Directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.
- f) Quienes sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o Altos Directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.
- g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad.
- h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.

- i) Quienes hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- j) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la Sociedad participada.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

Artículo 5.-Funciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de los Estatutos Sociales vigentes, corresponde al Consejo de Administración la representación de la Sociedad y la administración de sus negocios y la realización de cuantas operaciones integren su objeto o se relacione con el mismo.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Administración actuará de conformidad con el interés social y velando por los intereses de los accionistas.

2. El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:
 - a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
 - c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
 - ~~d) Su propia organización y funcionamiento.~~
 - ~~e)~~d) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - ~~f)~~e) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - ~~g)~~f) El nombramiento y destitución de los Consejeros ~~e~~d)Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contrato.
 - ~~h)~~g) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - ~~i)~~h) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y; ~~en su caso~~, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
 - ~~j)~~i) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - ~~k)~~j) La política relativa a las acciones ~~o participaciones~~ propias.

- h)k) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m)l) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y sostenibilidad y la política de dividendos.
- n)m) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- n)n) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio **R**eglamento.
- o)o) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- p)p) La definición de la estructura del grupo de **s**Sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- q)q) La aprobación de la política relativa a la comunicación y contactos con accionistas e inversores institucionales en el marco de su implicación en la Sociedad, así como con los asesores de voto, incluyendo la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa.
- r)r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- s)s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- t)t) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las **o**peraciones **Vinculadas, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General, y sin perjuicio de la posibilidad de delegación por el Consejo, todo ello en los supuestos y términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.** ~~que la Sociedad o Sociedades de su grupo realicen con Consejeros, en los términos dispuestos en la legislación vigente, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras Sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:~~
 1. ~~que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,~~

~~2. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y~~

~~3. que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.~~

v) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

w) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá la información no financiera preceptiva.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 6.-Deberes de información a los Accionistas

1. Al fin de que la Junta General de Accionistas de la Sociedad ejercite adecuadamente las funciones que le son propias, el Consejo de Administración de la Sociedad deberá poner a disposición de los accionistas, con carácter previo a la celebración de cada Junta, toda la información que sea legalmente exigible o que, sin serlo, deba ser suministrada razonablemente en función del interés social y del de los accionistas para la formación de su criterio. En esta línea, el Consejo de Administración estará obligado a atender con la máxima diligencia las solicitudes que, con ocasión de la Junta, ya sea con carácter previo o a posteriori **durante su celebración**, puedan solicitarle los accionistas ~~siempre que no se perjudique el interés social~~ **en los términos y límites previstos legalmente.**

2. A fin de facilitar la transparencia y máxima difusión de la correspondiente información así como de fomentar el acceso inmediato a la misma de los accionistas, e inversores en general, el Consejo de Administración dispondrá que en la página Web de la Sociedad se inserten todos aquellos documentos que entienda deben ser objeto de una difusión general y, en especial, los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General y el Reglamento del Consejo, los informes que, con arreglo a la legislación vigente, deban ser entregados a las Bolsas de Valores, las convocatorias de Juntas Generales de Accionistas y las propuestas que se sometan a la deliberación y aprobación de la misma, así como los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas que se haya celebrado últimamente.

Asimismo, en la página Web se hará constar la composición del Consejo de Administración, con inclusión en relación a cada Consejero de su perfil profesional, otros Consejos de Administración de los que forme parte, **se trate o no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza**, su carácter de ejecutivo, de dominical, con indicación del accionista al que represente, de independiente o de **otro** externo, la fecha de su primer nombramiento y, en su caso, las de su reelección, y las acciones de la Sociedad u opciones sobre las mismas de las que sea titular.

Artículo 8.-Obligaciones derivadas de su condición de Sociedad cotizada

El Consejo de Administración estará obligado a adoptar o promover la adopción de cuantas medidas sean precisas o convenientes a fin de asegurar la transparencia de la actuación de la

Sociedad en los mercados financieros y ejercer cuantas funciones resulten de su condición de Sociedad cotizada ~~en las Bolsas de Valores.~~

Artículo 10.-Sesiones y Convocatoria

1. El Consejo se reunirá siempre que así lo exija el interés de la Sociedad, previa convocatoria de su Presidente o, en su defecto, por un Vicepresidente, ya por propia iniciativa ya a petición de, al menos, dos Consejeros o del Consejero coordinador al que se refiere el artículo ~~18~~**19** de este Reglamento. En todo caso, el Consejo se reunirá, al menos, ocho veces al año y conocerá periódicamente de la marcha del grupo en comparación con los presupuestos y el ejercicio anterior.
2. La convocatoria se cursará por medio de carta, correo electrónico o cualquiera otro procedimiento escrito que permita tener constancia de su recepción por los distintos miembros del Consejo, incluyendo el orden del día.

Salvo razones de urgencia, que será libremente apreciada por su Presidente, la convocatoria se deberá cursar con, al menos tres días de antelación a la fecha prevista para la celebración del Consejo.

3. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social o en cualquier otro lugar que determine el Presidente y conste en la convocatoria.
4. Será igualmente válida la asistencia de Consejeros a las reuniones del Consejo de Administración a través de medios de comunicación a distancia siempre que los mismos permitan que todos los Consejeros asistentes se reconozcan e identifiquen recíprocamente, estén en permanente comunicación y puedan intervenir y emitir su voto en tiempo real. Las sesiones del Consejo de Administración a las que asistan Consejeros a través de medios de comunicación a distancia de conformidad con lo previsto en este artículo se considerarán únicas y celebradas en el lugar desde el que asista el Presidente del órgano o quien haga sus veces. En el acta de la reunión y en las certificaciones de los acuerdos deberá expresarse la forma de adopción de los mismos.

Artículo 14.-Deberes de los Consejeros

1. Deber general de diligencia

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, **subordinando, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.**

Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Deber de lealtad

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. En particular, el deber de lealtad obliga al administrador:

- a) A no ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) A guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
- c) A abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de esta obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
- f) Informar y, en su caso, dimitir cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan perjudicar el crédito y reputación de esta y, en particular, de cualquier causa penal en la que aparezca como investigados, así como de sus vicisitudes procesales. El Consejo de Administración, habiendo sido informado o habiendo conocido de otro modo, examinará el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas, decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del Consejero o proponer su cese. De ello se informará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, salvo que concurran circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en acta, sin perjuicio de la información que la Sociedad deba difundir, de resultar procedente, en el momento de la adopción de las medidas correspondientes.

~~3.— La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.~~

Artículo 15.-Conflictos de interés

1. El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo anterior obliga al administrador a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la Sociedad, **salvo aquellas que sean objeto de dispensa conforme a lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento o aprobadas según lo dispuesto en la Ley y en el artículo 18 del presente Reglamento en relación con las**

Operaciones Vinculadas ~~excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.~~

- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la **C**eompañía, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. La anterior obligación de abstención será de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero. Tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros:
- a) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
 - b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o de su cónyuge.
 - c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
 - d) Las Sociedades **o entidades** en las **cuales** ~~que~~ el Consejero, **posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al diez por ciento del capital social o de los derechos de voto en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la Sociedad** ~~por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.~~
 - e) **Los accionistas representados por el Consejero en el Consejo de Administración.**
3. ~~Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:~~
- a) ~~Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.~~
 - b) ~~Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.~~
 - c) ~~Las Sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.~~

~~d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.~~

43. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 16.-Régimen de dispensa

1. La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

2. **Respecto de las transacciones con la Sociedad de los Consejeros y de las personas vinculadas a estos que, a tenor de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), deban considerarse partes vinculadas a la Sociedad, se estará a lo previsto en la Ley y en el artículo 18 de este Reglamento en relación con las Operaciones Vinculadas.**

- ~~2.3.~~ La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

TÍTULO TERCERO

OPERACIONES VINCULADAS

Artículo 18.-Operaciones Vinculadas

1. **Será competencia del Consejo de Administración el conocimiento y la aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sus sociedades dependientes realicen con Consejeros, con accionistas titulares de un 10 % o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o con otras**

personas que se consideren partes vinculadas en los términos dispuestos en la Ley (“Operaciones Vinculadas”), salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior no tendrán la consideración de Operación Vinculada las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades íntegramente participadas, directa o indirectamente, la aprobación por el Consejo de Administración de los términos y condiciones de los contratos a suscribir con Consejeros que vayan a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, los Consejeros Delegados o Altos Directivos, así como la determinación por el Consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos.

Tampoco tendrá la consideración de Operación Vinculada la que realice la Sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la Sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.

3. La aprobación de las Operaciones Vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al diez por ciento del total de las partidas del activo según el último balance aprobado por la Sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas. La aprobación del resto de Operaciones Vinculadas corresponderá al Consejo de Administración, que no podrá delegar esta competencia salvo respecto de las Operaciones Vinculadas entre sociedades integradas en el grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado, así como las Operaciones Vinculadas que se concierten en virtud de contratos con condiciones estandarizadas que se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate y cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad.
4. La Comisión de Auditoría deberá emitir un informe con carácter previo a la aprobación, por la Junta General o por el Consejo de Administración, de la realización de una Operación Vinculada. En este informe, la Comisión deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos a la parte vinculada, y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados.

En la elaboración del informe no podrán participar los Consejeros miembros de la Comisión de Auditoría afectados por la Operación Vinculada.

Este informe no será preceptivo en relación con la celebración de Operaciones Vinculadas cuya aprobación haya sido delegada por el Consejo de Administración en los casos legalmente permitidos y previstos en este Reglamento.

5. En los casos en los que, conforme a lo previsto en el apartado 3 de este artículo, el Consejo de Administración delegue la aprobación de Operaciones Vinculadas, el propio Consejo de Administración establecerá un procedimiento interno de información y control periódico para verificar la equidad y transparencia de estas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales aplicables.
6. El Consejo de Administración velará por la difusión pública de la realización de Operaciones Vinculadas que celebre la Sociedad o sociedades de su grupo y cuya cuantía alcance o supere

bien el cinco por ciento del importe total de las partidas del activo o bien el 2,5% del importe anual de la cifra de negocios de la Sociedad.

A estos efectos, deberá insertarse un anuncio, con el contenido legalmente previsto, en un lugar fácilmente accesible de la página web de la Sociedad que, a su vez, deberá ser comunicado a la CNMV. El anuncio deberá publicarse y comunicarse, como máximo, en la misma fecha de celebración de la Operación Vinculada y deberá ir acompañado del informe emitido, en su caso, por la Comisión de Auditoría.

7. Para determinar la cuantía de una Operación Vinculada se contabilizarán de forma agregada las operaciones que se hayan celebrado con la misma contraparte en los últimos doce meses.

Artículo 189.-El Presidente y el Consejero coordinador

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, designará de entre sus miembros a un Presidente y, en su caso, a uno o a ~~varios~~ **dos** Vicepresidentes.
2. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración y tendrá, entre otras, las siguientes funciones y facultades:
 - a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la Junta General de Accionistas.
 - c) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
 - d) Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición, asegurándose de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.
 - e) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como la del primer ejecutivo de la Sociedad si él no es quien ostenta esta condición.
 - f) Cuidar de que existan programas de actualización que permitan a los Consejeros actualizar sus conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.
 - g) Preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.
2. El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un Consejero ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:
 - a) Presidir el Consejo en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes.

- b) Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado.
 - c) Coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y hacerse eco de sus preocupaciones, en particular en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.
 - d) **Mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.**
- e) Dirigir, en su caso, la evaluación periódica del **P**residente del Consejo de Administración.
- f) Coordinar el plan de sucesión del Presidente.

Artículo 201.-El Consejero Delegado

El Consejo podrá designar uno o varios Consejeros- Delegados, delegando las facultades que tenga por conveniente salvo las que por **L**ey o Estatutos tengan naturaleza de indelegables.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero -Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre él y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

Artículo 242.-El Secretario

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, designará a un Secretario y, en su caso, a uno o a varios Vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, de cada Vicesecretario. El Secretario y los Vicesecretarios podrán o no ser Consejeros.
2. El Secretario, además de las funciones asignadas por la **L**ey y los Estatutos Sociales o en este Reglamento, debe desempeñar las siguientes:
 - a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable, sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno generalmente aceptadas o tenidas en cuenta por las empresas cotizadas españolas.
 - c) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

Artículo 234.-La Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva estará compuesta por al menos dos consejeros no ejecutivos, siendo al menos uno de ellos independiente. En todo caso, formarán parte de la Comisión el Presidente del Consejo de

Administración, que será su Presidente, y por el o los dos Vicepresidentes del Consejo de Administración y el de la Comisión Ejecutiva y por el Consejero-Delegado, en el caso de que se hubieran nombrado estos cargos, por los Consejeros que al efecto designe el Consejo de Administración y por el Secretario del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, que será su Secretario.

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, a propia iniciativa o a instancias de, al menos, dos de sus miembros. Se entenderá constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus componentes y, salvo que otra cosa se disponga en la legislación vigente, en los Estatutos Sociales o en este Reglamento, adoptará sus acuerdos por mayoría **absoluta** de asistentes, presentes o representados.

La Comisión Ejecutiva ejercerá, por delegación del Consejo de Administración, todas las facultades que a éste corresponden salvo aquellas, que por **L**ey o Estatutos, tengan naturaleza de indelegables. Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá abocar el conocimiento y decisión de cualquier asunto de su competencia y, por su parte, la Comisión Ejecutiva podrá someter a la decisión del Consejo de Administración cualquier asunto, que aun siendo de su competencia, entienda necesario o conveniente que el Consejo decida sobre el mismo.

En la medida en que fuere necesaria y con las naturales adaptaciones se aplicará al funcionamiento de la Comisión Ejecutiva las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 245.-La Comisión de Auditoría

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de los Estatutos Sociales, existirá una Comisión de Auditoría que estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros que serán designados y relevados, de entre sus miembros, por el Consejo de Administración. ~~La designación no podrá recaer en ningún caso en quien esté desempeñando actualmente, o haya desempeñado en los tres años inmediatamente anteriores, funciones de carácter ejecutivo o de naturaleza laboral en la Sociedad.~~ La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría serán Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, o auditoría o en ambas. Sin perjuicio de lo anterior, se procurará que todos los miembros de la Comisión de Auditoría en su conjunto, y de forma especial su Presidente, sean designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros, y asimismo, en aquellos otros ámbitos que puedan resultar adecuados para el cumplimiento en su conjunto de sus funciones por la Comisión de Auditoría, como podrían ser los de finanzas, control interno y tecnologías de la información.

A su vez, y sin perjuicio de procurar favorecer la diversidad de género y de procedencia geográfica, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

2. El Presidente será nombrado por el Consejo de Administración, debiendo recaer el cargo necesariamente en uno de los Consejeros independientes de la Sociedad, y no podrá permanecer en su cargo por un periodo superior a cuatro años pudiendo, no obstante, ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. El Presidente de la Comisión actuará como su portavoz en las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

A sus reuniones asistirá, con voz pero sin voto, y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración de la Sociedad, quien asistirá al Presidente de la Comisión para planificar sus reuniones y recopilar y distribuir la información necesaria con la antelación adecuada y levantará **a** Acta de las reuniones, copia de la cual, una vez aprobada, se remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

3. Bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, se dispondrá de una unidad que asumirá la función de auditoría interna para velar por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno, que funcionalmente dependerá del Presidente no ejecutivo del Consejo o de la Comisión de Auditoría. El responsable de dicha unidad presentará a la Comisión de Auditoría su plan anual de trabajo, le informará directamente de su ejecución, incluidas las posibles incidencias y limitaciones al alcance que se presenten en su desarrollo, los resultados y el seguimiento de sus recomendaciones y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.
4. La convocatoria de las reuniones, que incluirá siempre el orden del día, se acompañará de la información necesaria, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias esté justificado que todo o parte de la información se suministre en la propia reunión. La Comisión de Auditoría se entenderá constituida cuando asistan la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría **absoluta** de asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.
5. La Comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente y, en todo caso, coincidiendo con las fases inicial y final de la auditoría de los estados financieros de la Sociedad y del consolidado de su **G**grupo de **e**Empresas y con carácter previo a la emisión de los correspondientes informes de auditoría, así como con ocasión del proceso de elaboración de las informaciones financieras que preceptivamente haya de hacer públicas la Sociedad. A las reuniones de la Comisión de Auditoría podrá asistir, cuando fuere especialmente convocado, el Auditor de la Sociedad a los efectos de exponer los aspectos más significativos de las auditorías realizadas así como el auditor interno.
6. Serán funciones de la Comisión de Auditoría, las siguientes:

En relación con la supervisión de la información financiera y no financiera:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y no financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables, y en particular, conocer, entender y supervisar la eficacia del sistema de control interno de la información financiera (SCIIF). La Comisión podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar la integridad de la información financiera.
- c) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la información financiera **y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva** que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

- d) Velar por que las Cuentas Anuales que el Consejo de Administración presente a la Junta General de Accionistas se elaboren de conformidad con la normativa contable y que, en aquellos supuestos en que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, el Presidente de la Comisión de Auditoría explique con claridad en la Junta General el parecer de la Comisión de Auditoría sobre su contenido y alcance, poniéndose a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la Junta, junto con el resto de propuestas e informes del Consejo, un resumen de dicho parecer.

En relación con la supervisión del control interno y de la auditoría interna:

- e) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, velando por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica, y la auditoría interna, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia, concluyendo sobre el nivel de confianza y fiabilidad del sistema. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- f) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales); recibir información periódica sobre sus actividades; verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; y evaluar anualmente el funcionamiento de la unidad de auditoría interna así como el desempeño de sus funciones por su responsable.
- g) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar de forma confidencial, las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la Sociedad que adviertan en el seno de la Sociedad o su grupo, recibiendo información periódica sobre su funcionamiento y pudiendo proponer las acciones oportunas para su mejora y la reducción del riesgo en el futuro.

En relación con la supervisión de la gestión y del control de los riesgos:

- h) Supervisar y evaluar la eficacia de los sistemas de gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y al grupo, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción.
- i) Reevaluar, al menos anualmente, la lista de riesgos, financieros y no financieros, más significativos y valorar su nivel de tolerancia, proponiendo, en su caso, su ajuste al Consejo de Administración. A estos efectos, la Comisión mantendrá, al menos anualmente, una reunión con los altos responsables de las unidades de negocio en la que éstos expliquen las tendencias del negocio y los riesgos asociados.
- j) Supervisar directamente el cumplimiento de las funciones internas de control y gestión de riesgos ejercidas por una unidad o departamento de la Sociedad.

En relación con el auditor externo:

- k) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, responsabilizándose del proceso de selección, así como de las condiciones de su contratación, y a tal efecto deberá:
 - 1. definir el procedimiento de selección del auditor; y
 - 2. emitir una propuesta motivada que contendrá como mínimo dos alternativas para la selección del auditor, salvo cuando se trate de la reelección del mismo.
- l) Recabar regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría, y su ejecución, y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el proceso de la auditoría de cuentas, en particular las discrepancias que puedan surgir entre el auditor de cuentas y la dirección de la Sociedad, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- m) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos previstos en la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- n) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- ñ) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- o) Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia, así como establecer un límite orientativo sobre los honorarios que puede percibir anualmente el auditor por servicios distintos de auditoría.
- p) Supervisar que la Sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

- q) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
- r) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- s) Hacer una evaluación final acerca de la actuación del auditor y cómo ha contribuido a la calidad de la auditoría y a la integridad de la información financiera.

Otras funciones:

t) Informar sobre las Operaciones Vinculadas que deba aprobar la Junta General o el Consejo de Administración y supervisar el procedimiento interno establecido por la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada por el Consejo de conformidad con la normativa aplicable.

u) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento y, en particular, sobre:

1. las condiciones económicas y el impacto contable y, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta, de las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad; **y**
2. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; **y**
- ~~3— las operaciones con partes vinculadas.~~

Lo establecido en las letras k), l), m) y n) anteriores se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

7. La asistencia a las reuniones de la Comisión de Auditoría debe ir precedida de la dedicación suficiente de sus miembros para analizar y evaluar la información recibida. Asimismo, en las reuniones se fomentará el diálogo constructivo entre sus miembros, promoviendo la libre expresión y la actitud supervisora y de análisis de los mismos, debiendo asegurarse el Presidente de la Comisión de que sus miembros participan con libertad en las deliberaciones.
8. La Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo, así como requerir la asistencia a sus sesiones de otras personas, si bien únicamente por invitación del Presidente de la Comisión y sólo para tratar aquellos puntos concretos del orden del día para los que sean citados en la medida en que esté justificada por razón del asunto de que se trate. En particular, **en el acta de las reuniones de la Comisión se consignarán las entradas y salidas de los distintos invitados y, salvo en casos concretos cuya adecuada justificación debe constar en la propia acta**, los invitados no asistirán a las fases de deliberación y votación de la Comisión.
9. La Comisión de Auditoría deberá establecer un canal de comunicación efectivo y periódico con sus interlocutores habituales, que corresponderá normalmente al Presidente de la Comisión y, entre

otros, con la dirección de la Sociedad, en particular, la dirección general y financiera; el responsable de auditoría interna; y el auditor principal responsable de la auditoría de cuentas. En particular, la comunicación entre la Comisión de Auditoría y el auditor externo deberá ser fluida, continua, conforme con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

10. La Comisión de Auditoría podrá acceder de modo adecuado, oportuno y suficiente a cualquier información o documentación de que disponga la Sociedad así como recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
11. La Sociedad deberá facilitar a la Comisión de Auditoría recursos suficientes para que pueda cumplir con sus funciones. En particular, la Comisión contará con un plan de formación periódica que facilite la actualización de conocimientos de los miembros de la Comisión, previéndose un programa de bienvenida para sus nuevos miembros.
12. La Comisión de Auditoría establecerá un plan de trabajo anual que contemplará las principales actividades de la Comisión durante el ejercicio. Asimismo, la Comisión elaborará un informe anual sobre su funcionamiento durante el ejercicio, incluyendo, entre otras materias, las actividades significativas realizadas durante el periodo, informando de aquellas que se hayan llevado a cabo con la colaboración de expertos externos.
13. En la medida en que fuere necesaria y con las naturales adaptaciones se aplicará al funcionamiento de la Comisión de Auditoría las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 267.-La Comisión de Nombramientos

1. Igualmente, se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Nombramientos que estará integrada por un Presidente y un mínimo de dos Vocales que serán libremente elegidos y removidos, de entre sus miembros, por el Consejo de Administración y que ejercerán sus cargos por el plazo para el que fueron nombrados de cuatro años. Al menos dos de los miembros de la Comisión, deberán ser Consejeros independientes. Los miembros de la Comisión de Nombramientos serán designados procurando que en su conjunto tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones de la Comisión, en los distintos ámbitos que sean competencias de la misma, como es el caso de, entre otros, recursos humanos, selección y requisitos de idoneidad de Consejeros y directivos y desempeño de funciones de alta dirección, todo ello favoreciendo, en sus distintos aspectos, la diversidad en la composición de la Comisión.
2. El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes que formen parte de él. El Presidente de la Comisión actuará como su portavoz en las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

A sus reuniones asistirá, con voz pero sin voto, y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración de la Sociedad, quien asistirá al Presidente de la Comisión para planificar sus reuniones, recopilar y distribuir la información necesaria con la antelación adecuada y levantará ~~a~~Acta de las reuniones, copia de la cual, una vez aprobada, se remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

3. La convocatoria de las reuniones de la Comisión, que incluirá siempre el orden del día, se acompañará de la información necesaria, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias esté justificado que todo o parte de la información se suministre en la propia reunión. La Comisión sólo se entenderá constituida cuando asistan la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría **absoluta**, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente. Se reunirá, previa convocatoria de su Presidente y, como mínimo, tres veces al año, procurándose, siempre que sea posible, que las reuniones de la Comisión tengan lugar con antelación suficiente a las reuniones del Consejo de Administración.
4. A la Comisión de Nombramientos le corresponden las siguientes funciones:

En relación con la composición del Consejo de Administración:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido, asegurándose de que los Consejeros no ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones.

A estos efectos, la Comisión elaborará y actualizará periódicamente una matriz con las competencias necesarias del Consejo que defina las aptitudes y conocimientos de los candidatos a Consejeros, especialmente los de los ejecutivos e independientes.

- b) Proponer al Consejo de Administración la política de diversidad sobre la base, entre otros, de los criterios de edad, discapacidad, formación, experiencia profesional y género, estableciendo los objetivos a este respecto.
- c) Verificar anualmente la categoría de los Consejeros.

En relación con la selección de Consejeros y Altos Directivos:

- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General.
- e) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General.
- f) Informar las propuestas de nombramientos y separación de Altos Directivos, especialmente las de los que vayan a formar parte de la Comisión de Dirección del Grupo, y proponer las condiciones básicas de sus contratos, en coordinación, en cuanto resulte necesario, con la Comisión de Retribuciones.
- g) Verificar periódicamente los criterios en materia de selección de Consejeros.

En relación con los cargos del Consejo:

- h) Informar las propuestas de nombramiento del Presidente y, en su caso, Vicepresidentes del Consejo.
- i) Informar las propuestas de nombramiento del Secretario y, en su caso, Vicesecretarios del Consejo de Administración.
- j) Proponer, en su caso, el nombramiento del Consejero coordinador.
- k) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada, elaborando un plan de sucesión al efecto.

Otras funciones:

- l) Liderar, en coordinación con el Presidente del Consejo y con la colaboración, en su caso, del Consejero coordinador, la evaluación anual del Consejo relativa al funcionamiento y composición del Consejo, sus Comisiones y los Consejeros de la Sociedad.
 - m) Diseñar y organizar periódicamente programas de actualización de conocimientos para los Consejeros, en coordinación, en cuanto resulte necesario, con la Comisión de Retribuciones.
 - n) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
5. La Comisión de Nombramientos consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos. Asimismo, cualquier Consejero podrá solicitar de la Comisión que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.
 6. La asistencia a las reuniones de la Comisión debe ir precedida de la dedicación suficiente de sus miembros para analizar y evaluar la información recibida. Asimismo, en las reuniones de la Comisión se fomentará el diálogo constructivo entre sus miembros, promoviendo la libre expresión y la actitud supervisora y de análisis de los mismos, debiendo asegurarse el Presidente de la Comisión de que sus miembros participan con libertad en las deliberaciones.
 7. La Comisión de Nombramientos podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo, así como requerir la asistencia a sus sesiones de cualquier tercero, si bien únicamente previa invitación del Presidente de la Comisión y sólo para tratar aquellos puntos del orden del día para los que hayan sido convocados en la medida en que esté justificado por razón del asunto de que se trate. **En el acta de las reuniones de la Comisión se consignarán las entradas y salidas de los distintos invitados y, salvo en casos concretos cuya adecuada justificación debe constar en la propia acta, los** invitados no asistirán a las fases de deliberación y votación de la Comisión.
 8. La Comisión de Nombramientos deberá establecer un canal de comunicación efectivo y periódico con sus interlocutores habituales, que corresponderá normalmente al Presidente de la Comisión y, entre otros, con el Presidente del Consejo de Administración; en su caso, con el Consejero

independiente coordinador, en el supuesto de que no forme parte de la Comisión; y con la dirección de la Sociedad.

9. La Comisión de Nombramientos podrá acceder de modo adecuado, oportuno y suficiente a cualquier información o documentación de que disponga la Sociedad así como recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones. En particular, deberá hacer constar con transparencia cualquier relación o situación de conflicto de interés que afecte a los asesores externos, solicitándoles que en sus propuestas de servicios desglosen todos los posibles conflictos con la Sociedad o sus Consejeros.
10. La Sociedad deberá facilitar a la Comisión de Nombramientos recursos suficientes para que pueda cumplir con sus funciones. En particular, la Comisión contará con un plan de formación periódica que facilite la actualización de conocimientos de los miembros de la Comisión, previéndose un programa de bienvenida para sus nuevos miembros.
11. La Comisión de Nombramientos establecerá un plan de trabajo anual que contemplará las principales actividades de la Comisión durante el ejercicio. Asimismo, la Comisión elaborará un informe anual sobre su funcionamiento durante el ejercicio, incluyendo, entre otras materias, las actividades significativas realizadas durante el periodo, informando de aquellas que se hayan llevado a cabo con la colaboración de expertos externos.
12. En la medida en que fuere necesaria y con las naturales adaptaciones se aplicará al funcionamiento de la Comisión de Nombramientos las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 278.-La Comisión de Retribuciones

1. Igualmente, se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Retribuciones que estará integrada por un Presidente y un mínimo de dos Vocales que serán libremente elegidos y removidos, de entre sus miembros, por el Consejo de Administración y que ejercerán sus cargos por el plazo para el que fueron nombrados de cuatro años. Al menos dos de los miembros de la Comisión, deberán ser Consejeros independientes. Los miembros de la Comisión de Retribuciones serán designados procurando que en su conjunto tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones de la Comisión, en los distintos ámbitos que sean competencias de la misma, como el diseño de políticas y planes retributivos de consejeros y Altos Directivos, todo ello favoreciendo, en sus distintos aspectos, la diversidad en la composición de la Comisión.
2. El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes que formen parte de él. El Presidente de la Comisión actuará como su portavoz en las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

A sus reuniones asistirá, con voz pero sin voto, y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración de la Sociedad, quien asistirá al Presidente de la Comisión para planificar sus reuniones, recopilar y distribuir la información necesaria con la antelación adecuada y levantará ~~a~~Acta de las reuniones, copia de la cual, una vez aprobada, se remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

3. La convocatoria de las reuniones de la Comisión, que incluirá siempre el orden del día, se acompañará de la información necesaria, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias esté justificado que todo o parte de la información se suministre en la propia reunión. La Comisión sólo se entenderá constituida cuando asistan la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría **absoluta**, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente. Se reunirá, previa convocatoria de su Presidente y, como mínimo, dos veces al año, procurándose, siempre que sea posible, que las reuniones de la Comisión tengan lugar con antelación suficiente a las reuniones del Consejo de Administración.
4. A la Comisión de Retribuciones le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones ejecutivas o de Consejeros Delegados, velando por su observancia.
 - b) **Informar al Consejo de Administración sobre la fijación individual de la remuneración de cada Consejero en su condición de tal dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones, así como sobre la determinación individual de la remuneración de cada Consejero por el desempeño de las funciones ejecutivas que tenga atribuidas dentro del marco de la política de remuneraciones y de conformidad con lo previsto en su contrato**~~la propuesta de distribución entre los miembros del Consejo de Administración de la retribución global acordada por la Junta General.~~
 - c) Proponer la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, así como proponer las condiciones básicas de los contratos de los Altos Directivos en materia retributiva, en coordinación, en cuanto resulte necesario, con la Comisión de Nombramientos, verificando que sean consistentes con las políticas retributivas vigentes.
 - d) Informar la propuesta de planes de carácter plurianual que se puedan establecer en función del valor de la acción como son los planes de opciones sobre acciones.
 - e) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y Altos Directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y Altos Directivos de la Sociedad.
 - f) Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y miembros del equipo de dirección contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros.
 - g) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
5. La Comisión de Retribuciones consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos.
6. La asistencia a las reuniones de la Comisión debe ir precedida de la dedicación suficiente de sus miembros para analizar y evaluar la información recibida. Asimismo, en las reuniones de la

Comisión se fomentará el diálogo constructivo entre sus miembros, promoviendo la libre expresión y la actitud supervisora y de análisis de los mismos, debiendo asegurarse el Presidente de la Comisión de que sus miembros participan con libertad en las deliberaciones.

7. La Comisión de Retribuciones podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo, así como requerir la asistencia a sus sesiones de cualquier tercero, si bien únicamente previa invitación del Presidente de la Comisión y sólo para tratar aquellos puntos del orden del día para los que hayan sido convocados en la medida en que esté justificado por razón del asunto de que se trate. **En el acta de las reuniones de la Comisión se consignarán las entradas y salidas de los distintos invitados y, salvo en casos concretos cuya adecuada justificación debe constar en la propia acta, Los** invitados no asistirán a las fases de deliberación y votación de la Comisión.
8. La Comisión de Retribuciones deberá establecer un canal de comunicación efectivo y periódico con sus interlocutores habituales, que corresponderá normalmente al Presidente de la Comisión y, entre otros, con el Presidente del Consejo de Administración; en su caso, con el Consejero independiente coordinador, en el supuesto de que no forme parte de la Comisión; y con la dirección de la Sociedad.
9. La Comisión de Retribuciones podrá acceder de modo adecuado, oportuno y suficiente a cualquier información o documentación de que disponga la Sociedad así como recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones. En particular, deberá hacer constar con transparencia cualquier relación o situación de conflicto de interés que afecte a los asesores externos, solicitándoles que en sus propuestas de servicios desglosen todos los posibles conflictos con la Sociedad o sus Consejeros.
10. La Sociedad deberá facilitar a la Comisión de Retribuciones recursos suficientes para que pueda cumplir con sus funciones. En particular, la Comisión contará con un plan de formación periódica que facilite la actualización de conocimientos de los miembros de la Comisión, previéndose un programa de bienvenida para sus nuevos miembros.
11. La Comisión de Retribuciones establecerá un plan de trabajo anual que contemplará las principales actividades de la Comisión durante el ejercicio. Asimismo, la Comisión elaborará un informe anual sobre su funcionamiento durante el ejercicio, incluyendo, entre otras materias, las actividades significativas realizadas durante el periodo, informando de aquellas que se hayan llevado a cabo con la colaboración de expertos externos.
12. En la medida en que fuere necesaria y con las consiguientes adaptaciones, se aplicarán al funcionamiento de la Comisión de Retribuciones las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.
